

que vos prendan e tomen todo quanto vos fallaren e lo vendan luego assy commo por el nuestro auer en manera que se entreguen de todos los maravedis que ouieren de auer de cada vna d las dichas monedas con las costas que por esta razon se fizieren a vuestra culpa. Et sy para esto menester ouieren ayuda los dichos nuestros cogedores o los que lo ouieren de auer por ellos mandamos a todos los alcalles e alguaziles e otros ofiçiales de todas las çibdades e villas e lugares de nuestros regnos e a qualquier o a qualesquier dellos que les ayuden en guisa que se cunpla esto que nos mandamos. Et los vnos e los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de seyçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno de vos, et demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo assy fazer e conplir mandamos al omme que vos esta nuestra carta o su traslado della signado commo dicho es vos mostrare que vos enplaze que parecades ante nos del dia que vos enplazare a quinze dias, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado, et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada o su traslado della signado commo dicho et los vnos e los otros la cunplieredes mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. La carta leyda datgela.

Dada en las Cortes de Toro, çinco días de octubre, era de mill e quatroçientos e nueue annos. Yo Diego Ferrandes la fiz escreuir por mandado del rey. Johan Martinez. Johan Ferrandez. Rodrigo Alfonso. Ruy Perez. Diego Ferrandez.

XC

1371-X-25, Burgos.—Provisión real a los arrendadores de las rentas reales en el obispado de Cartagena y reino de Murcia, mandándoles acudir con ellas a don Zag el Leví de Alcaraz. (A. M. M. Cart. real 1405-18, eras, fols. 51v.-52r.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a todos los conçeios e terçeros e arrendadores e mayordomos de los diezmos de las eglesias e clerigos e legos del obispado de Cartajena e de la çibdat de Murçia con todo su regnado e con los otros lugares que suelen acudir en renta de terçias con el dicho obispado et a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en commo recabdades e auedes de recabdar e tener en vos la parte



que auemos de auer en las terçias de cada vno de vuestros lugares de cada anno e deste anno en que estamos que començo el dia de la Açension que paso de la era desta carta et se acaba por el dia de la Açension primera que viene, que sera en la era de mill e quatroçientos e dies annos. Et agora sabed que ha de cojer e de recabdar por nos la parte que nos auemos de auer de las dichas terçias del dicho obispado deste dicho anno don Zag el Leui de Alcaraz, vezino del Castiello de Garçi Munnos.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della signado como dicho es, a cada vnos de uos en vuestros lugares e jurediciones que recudades e fagades recudir al dicho don Zag el Leui o al que lo ouiere de recabdar por el con toda la parte que nos auemos de auer de las dichas terçias del dicho obispado deste dicho anno, asy de pan como de vino granado e menudo et de ganado et de semiellas e de todas las otras cosas que a las dichas terçias pertenesçen o pertenecer deuen en qualquier manra e por qualquier razon, bien e conplidamente en guisa que les non mengue ende ninguna cosa segund que las nos auemos de auer e segund mejor e mas conplidamente en los annos pasados fasta aquí a nos o a los otros que por nos ouieron de coger e de recabdar las dichas terçias recudieron, porque nos podamos acorrer de los maravedis que valieren para nuestro seruicio, et datles luego los libros e padrones e tazmias por do se fizieron e se cogieron todas las rentas de los diezmos e terçias de cada vno de los dichos lugares e eglecias del dicho obispado deste dicho anno signados e firmados de escriuano publico bien e verdaderamente, et quel obispo nin perlado nin su cabildo nin otros algunos que non tomen nin ayan escusados algunos saluo aquellos que ouieron en tiempo del rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, o de los reyes onde nos venimos, et que las terçias de los dichos lugares del dicho obispado deste dicho anno que pertenesçen a la nuestra parte, que nos auemos de auer, que el obispo e cabildo e mayordomos que lo ouieron de recabdar por ellos o arrendaron, que si los dichos nuestros cogedores o los que lo ouieren de recabdar por ellos quisieren fincar por las rentas que ellos fizieren, o los que lo ouieren de recabdar por ellos, que lo puedan fazer et que sean tenudos de recudir a los dichos nuestros cogedores o a los que lo ouieren de recabdar por ellos con todo lo que nos pertenesçe de las dichas rentas e terçias et que les recudades con ellas a aquellos que las arrendaron, et si los dichos nuestros cogedores o los que lo ouieren de recabdar por ellos non quisieren fincar por las rentas quel dicho obispo e dean e cabildo e otros por ellos fizieren que vos, los dichos terçeros e deanes e mayordomos e arrendadores de cada çibdat e villa e lugar do esto acaesçiere, que seades tenudos de dar cuenta con paga de las dichas terçias deste dicho anno de todos los frutos e cosas que pertenesçen a las dichas terçias deste dicho anno a los dichos nuestros cogedores o a los que lo ouieren de recabdar por ellos por padron o por pesquisa, et lo que fuere fallado que encubrieron los dichos terçeros e mayordomos e arrendadores de lo que reçibieren o cogieren de los dichos diezmos que lo paguen con el dablo, et sy algund perlado



o ricomme o cauallero ouiere tomado pan o vino o dinero a otras cosas de las dichas terçias del dicho obispado que lo den luego a los dichos nuestros cogedores o a los que lo ouieren de recabdar por ellos o que le paguen por ello al preçio que valieren al tienpo que lo demandaren, et sy alguno de los arrendadores o mayordomos que cogieron o tomaron alguna cosa de las dichas terçias non fueren abonados que el perlado o el cabildo o el conçeio del lugar que lo pusieron por arrendador o por terçero o por mayordomo de las dichas terçias que sean tenudos a lo pagar, et sy en algunas villas o lugares non fueren puestos arrendadores o cogedores para coger e recabdar las dichas terçias, que los dichos nuestros cogedores o los, que lo ouieren de recabdar por ellos que fagan pesquisas e sepan verdat quales fueron aquellos que lo tomaron los dichos diezmos sin ser arrendadores o mayordomos e que ge los paguen aquellos que eran tenudos o auian acostunbrado de poner mayordomos o cogedores, et recudit e fazer recudit a los dichos nuestros cogedores o a los que lo ouieren de recabdar por ellos con todo bien e conplidamente en guisa que les non mengue ende ninguna cosa. Et non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de seyçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno, sy non mandamos a los dichos nuestros cogedores o a los que lo ouieren de recabdar por ellos que vos prendan e tomen todo quanto vos fallaren e lo vendan luego asi commo por nuestro auer porque se entreguen de pan e de vino e de maravedis e de todas las otras cosas que ouieren de auer de las dichas terçias, et alguno nin algunos non sean osados de anparar las prendas que los dichos nuestros cogedores o los que lo ouieren de recabdar por ellos por esta razon fizieren so pena de la nuestra merçed e de los dichos seyçientos maravedis, et qualquier que las prendas anpare a los dichos nuestros cogedores o al que lo ouiere de recabdar por ellos que los alcalles e alguazil del lugar do esto acesçiere que los prendan por seyçientos maravedis de la anpara e la guarden para que nos mandemos fazer della lo que nos mandaremos, et sy para esto menester ouieren ayuda los dichos nuestros cogedores o los que lo ouieren de recabdar por ellos mandamos a todos los conçeios e alcalles e alguaziles e jurados e justiçias e merinos e maestros e priores e comendadores e soscomendadores e alcaydes de los castillos e otros oficiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e a qualquier o a qualesquier dellos a quien esta nuestra carta fuera mostrada o el traslado della signado commo dicho es que les ayuden en guisa que se cunpla esto que nos mandamos. Et non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de seyçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno, et demas por qualquier o qualesquier que fincar de lo asy conplir mandamos al omme que esta nuestra carta mostrare o el traslado della signado commo dicho es que los enplaze que parescan ante nos del dia que los enplazare a quinze dias so la dicha pena de los seyçientos maravedis a cada vno a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado, et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada o el traslado della signado commo dicho es e la cunplieredes mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testi-



monio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. La carta leyda datgela.

Dada en la muy noble çibdat de Burgos, veynte e çinco dias de octubre, era de mill e quatroçientos e nueue annos. Yo Johan Martinez la fiz escreuir por mandado del rey. Johan Martinez. Rodrigo Alfonso. Johan Ferrandez. Ruy Perez.

XCI

(1372)-I-3, Burgos.—Provisión-carta misiva al concejo de Murcia, comunicándole que envía la respuesta a sus peticiones con don Juan Sánchez Manuel. (A. M. M. Cart. real 1405-18, eras, fol. 53r.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, al conçeio general e a los omnes buenos e ofiçiales de la çibdat de Murçia, salud e graçia.

Sepades que vimos vuestras peticiones e vuestras cartas que nos enbiastes con Bernal de Montagull, que es vno de los omnes buenos de uos el dicho conçeio, et el fablo connusco eso mesmo lo que le vos mandastes. Et por quanto el conde don Johan Sanchez Manuel, nuestro adelantado mayor dese regno de Murçia, se va para alla, que lo enbiamos sobre cosas que cunplen a nuestro seruiçio, non vos enbiamos respuesta de las dichas cartas e peticiones que nos enbiastes con el dicho Bernal de Montegull, mas con el dicho conde vos enbiaremos respuestas de todo et vos dira de nuestra parte lo que auedes de fazer.

Dada en Burgos, tres dias de enero. Yo Gonçalo Sanchez la fiz escreuir por mandado del rey.

XCII

1372-I-40, Burgos.—Provisión real al concejo de Murcia, ordenándole dar fe a lo que en su nombre le diga el conde de Carrión. (A. M. M. Cart. real 1405-18, eras, fol. 53r.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, al conçeio e a los alcalles e alguazil e caualleros e escuderos e

